



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021

CONSIDERANDO:

QUE MEDIANTE ACUERDO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INVI, NÚMERO INVI38ORD1760 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2008, SE CREÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II, VIII Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LE COMPETE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN O DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA QUE REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEL INVI.

QUE MEDIANTE LA SOLICITUD **0314000091420**, SE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE:

“En 2017, el INVI entregó 8.5 mdp a Edgar Torres Baltazar (Movimiento de Alternativa Social M.A.S.) a través de Billetes de Depósitos, incluso quedando asentada su recuperación en el oficio DEAJI/CAJC/000984/2019. Todo ello relacionado con el predio ubicado en la calle Oriente 107 número 3370 (antes 370), Colonia Bondojoito, Alcaldía Gustavo A. Madero. De acuerdo con información difundida en medios nacionales, la entrega de dinero del INVI sucedió casi 10 años después de invalidarse el contrato de compraventa de Torres Baltazar (o M.A.S.), lo que constituiría una irregularidad por parte del INVI. Por ello, en 2019 y conforme al oficio referido la parte quejosa (Vivienda Digna Bondojoito) solicitó la recuperación de dichos Billetes. Sobre éste tema solicito toda la documentación que me pueda ser compartida acerca de la entrega (por parte del INVI) de los 8.5 mdp a Edgar Torres Baltazar/M.A.S. Asimismo, solicito la documentación relacionada con la recuperación de los Billetes y la resolución final emitida por el INVI al respecto, así como toda documentación que refiera el estado actual del predio mencionado en ésta solicitud”.

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 FRACCIONES VI, XIII, XVI, XXIII, XXVI Y XXXIV, 90 FRACCIONES I, II, III Y VIII, **183 FRACCIÓN VI, VII 184, 185 Y 186** DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA QUE AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO; CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER;

EN LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.

ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO. EN ATENCIÓN A LA DISPOSICIÓN SEÑALADA, SE PRESENTA LA PRUEBA DE DAÑO SIGUIENTE:

PROPUESTA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN LA MODALIDAD DE:

- A) Información reservada.**
- B) Información Confidencial.
- C) Versión Pública.
- D) Inexistencia de Información.

Prueba de Daño	
Información que se clasifica en la modalidad de reservada.	
Folio de la solicitud de acceso a la información pública:	0314000091420
Unidad Administrativa que presenta la información que debe reservarse:	Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.
Texto de la solicitud:	<i>"En 2017, el INVI entregó 8.5 mdp a Edgar Torres Baltazar (Movimiento de Alternativa Social M.A.S.) a través de Billetes de Depósitos, incluso quedando asentada su recuperación en el oficio DEAJI/CAJC/000984/2019. Todo ello relacionado con el predio ubicado en la calle Oriente 107 número 3370 (antes 370), Colonia Bondojoito, Alcaldía Gustavo A. Madero. De acuerdo con información difundida en medios nacionales, la entrega de dinero del INVI sucedió casi 10 años después de invalidarse el contrato de compraventa de Torres Baltazar (o M.A.S.), lo que constituiría una irregularidad por parte del INVI. Por ello, en 2019 y conforme al oficio referido la parte quejosa (Vivienda Digna Bondojoito) solicitó la recuperación de dichos Billetes. Sobre éste tema solicito toda la documentación que me pueda ser compartida acerca de la entrega (por parte del INVI) de los 8.5 mdp a Edgar Torres Baltazar/M.A.S. Asimismo, solicito la documentación relacionada con la recuperación de los Billetes y la resolución final emitida por el INVI al respecto, así como toda documentación que refiera el estado actual del predio mencionado en ésta solicitud".</i>
Información a clasificar en la modalidad de reservada:	Lo referente a la entrega y recuperación de 8.5 mdp. a Edgar Torres Baltazar (Movimiento de Alternativa Social M.A.S.) a través de Billetes de Depósitos, por parte del INVI en 2017, relacionado con el predio ubicado en la calle Oriente 107 número 3370 (antes 370), Colonia Bondojoito, Alcaldía Gustavo A. Madero.
Oficio mediante el cual se solicita la reserva de la información:	OFICIO No. DEAJI/CAJC/000880/2021



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.

<p>Fundamento:</p>	<p>“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”</p>
<p>Motivo de la reserva de la información:</p>	<p>Se pone a consideración de este Órgano Colegiado, la reserva de la información solicitada bajo el folio 314000091420, derivado de que existen supuestos normativos bajo los cuales esta Coordinación a mi cargo considera aplicables al principio de excepción y clasificar como reservada la información, por las razones siguientes:</p> <p>Actualmente, existe un juicio civil de acción de otorgamiento y firma de escritura pública, respecto del predio ubicado en calle Oriente 107 número 370, colonia Tablas de San Agustín (antes colonia Bondojito), alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México; procedimiento que se encuentra en etapa probatoria en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>Dentro de dicho proceso judicial, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, compareció en calidad de tercero llamado a juicio, donde se hizo valer la acción de otorgamiento y firma de escritura mediante juicio ordinario civil, toda vez que la Litis dentro del juicio, versa sobre determinar a quién le corresponde el derecho real sobre el bien inmueble, lo cual ha ocasionado una afectación directa al patrimonio de este organismo, pues dicho predio es propiedad del Instituto.</p> <p>El juicio de mérito, se encuentra en etapa probatoria; por tanto, en caso de proporcionar la información solicitada, la secuela procesal podría verse afectada de manera irreparable, pues evidentemente dentro de tal procedimiento no se ha dictado sentencia; es decir se perjudicaría el criterio presuncional legal y humano del juez al momento de emitir resolución definitiva.</p> <p>Atendiendo a lo establecido por la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este organismo busca mantener en salvaguarda los derechos del debido proceso; esto es, no afectar la secuela procesal del juicio ya mencionado.</p> <p>En ese orden de ideas, tenemos que si esta autoridad ventila la información solicitada, afectaría el derecho al debido proceso de las partes; ello es así en atención a lo siguiente:</p> <p>Debemos entender por debido proceso, lo establecido en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:</p> <p>“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. [...] “FORMALIDADES ESENCIALES DEL</p>

4

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO., sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: *(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas*¹

Como podemos observar, una de las formalidades esenciales del debido proceso, es la de, garantizar una resolución que dirima las cuestiones debatidas; por lo que en el presente supuesto, debemos considerar que al encontrarse el juicio en la etapa probatoria, de rendir la información solicitada, significaría un riesgo directo ya que esto podría afectar el criterio del legislador al momento de desahogar las pruebas en el audiencia de ley, además de que podrían ser manipuladas o darles un uso incorrecto a las mismas y representaría un conflicto, tanto social como en su persona de quien o quienes participen en el cumplimiento de tal proceso judicial.

Por lo cual, atendiendo lo establecido por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tenemos que, en dicho juicio, aun no existe sentencia que haya causado ejecutoria.

Además de ello, se afectaría el secreto judicial, con el que cuenta cada una de las personas llamadas a juicio; es decir que si se ventila la información solicitada, se proporcionarían datos sensibles y confidenciales de las personas que intervienen en ese procedimiento; de igual forma, que dichos datos están bajo custodia del Tribunal Superior de Justicia, mismo que tiene la obligación de mantener en secreto, por ser parte de un expediente judicial.

En ese sentido, si se proporciona tal información, se afectaría la esfera jurídica más íntima de las partes que forman parte de ese juicio, además **se podría afectar la secuela procesal**, al momento de que se dicte sentencia.

Asimismo, al proporcionar la información solicitada a una persona que carece de interés para ello, se podría vulnerar considerablemente el derecho de secrecía de las personas que son parte del juicio, como del patrimonio de este organismo, pues recordemos que el predio materia de la presente reserva, pertenece a este organismo, y el mismo, se encuentra en Litis para acreditar el derecho real.

Señalado lo anterior, resulta importante mencionar que esta autoridad ha realizado juicio ponderativo, mediante el cual se ha determinado que la divulgación de la información solicitada, afectaría el derecho del debido proceso, así como la secuela procesal y la decisión del juez al momento de dictar sentencia dentro del juicio civil de mérito; además de ello, se afectaría de manera grave a las personas que se encuentra registradas como beneficiarias en el proyecto que se edificará en tal predio, ya que existe una relación

¹ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.

	<p>contractual con dichas personas.</p> <p>Para robustecer lo dicho, nos permitimos transcribir el siguiente criterio:</p> <p>“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, <u>la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.</u> Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.”</p> <p>En virtud de todos los argumentos expuestos, no es dable proporcionar la información solicitada, pues de lo contrario se violaría lo establecido en todos los artículos señalados en el presente apartado.</p>
<p>Riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información:</p>	<p>Es evidente que existe riesgo de perjuicio, si este organismo proporciona la información solicitada, ello en atención a las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En atención a la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si se ventila la información solicitada, se afectarían los derechos del debido proceso, tal como se acreditó fehacientemente en los motivos de reserva. 2. En atención a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este organismo, se encuentra imposibilitado jurídicamente para proporcionar la información, toda vez que el juicio se encuentra en etapa probatoria y no se ha dictado sentencia dentro del mismo; por lo cual, en caso de proporcionar la información solicitada, representaría un riesgo directo ya que esto podría afectar el criterio del legislador al momento de desahogar las pruebas en el audiencia de



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.

	<p>ley además de que podrían ser manipuladas o darles un uso incorrecto a las mismas y representaría un conflicto, tanto social como en su persona de quienes participen en el cumplimiento de tal proceso judicial.</p> <p>3. Lo anterior, y en virtud de que el predio que nos ocupa, forma parte del patrimonio del Instituto, es indispensable que se acredite el derecho real que se tiene, mediante la etapa de pruebas de dicho juicio, y al rendir la información solicitada, entorpecería el debido proceso, así como el criterio presuncional en su aspecto legal y humano del Juez rector del procedimiento.</p> <p>4. Aunado a ello, si este organismo ventila la información solicitada, se afectaría la esfera más íntima de las personas que forman parte del procedimiento; ello es así, en virtud del derecho de secrecía con el que cuenta cada una de las partes, pues el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encuentra obligada a mantener en secreto los datos de las personas que forman parte dentro del expediente judicial.</p> <p>Por dichos motivos y fundamentos, es que este organismo ha determinado que proporcionar la información solicitada representa un riesgo real.</p> <p>En ese orden de ideas y bajo los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y La ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Coordinación a mi cargo, clasifica la información solicitada como reservada.</p>
<p>Plazo de la Reserva:</p>	<p>3 años y en su caso, se ampliaría hasta por dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Haciendo hincapié, que cuando se dicte sentencia y esta cause ejecutoria, este organismo, estará en condiciones de proporcionar la información que se solicite, siempre y cuando esta no encuadre en alguno de los supuestos para su clasificación como información reservada o confidencial.</p>
<p>Autoridad responsable de la conservación guarda y custodia:</p>	<p>Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.</p>

QUÉ EN ATENCIÓN A LA NORMATIVIDAD SEÑALADA Y A LA PRUEBA DE DAÑO PRESENTADA POR LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONTENCIOSOS, DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA INFORMACIÓN DEBE CLASIFICARSE COMO RESERVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 FRACCIONES VI, XIII, XVI, XXIII, XXVI Y XXXIV, 90 FRACCIONES I, II III Y VIII, **183 FRACCIÓN VI, VII, 184, 185 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA QUE AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO; CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO**

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.

HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER;

POR LO QUE CON BASE EN EL FUNDAMENTO SEÑALADO Y EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EMITE EL SIGUIENTE:

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.

ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 FRACCIONES VI, XIII, XVI, XXIII, XXVI Y XXXIV, 90 FRACCIONES I, II III Y VIII, **183 FRACCIÓN VI, VII**, 184, 185 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA QUE AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO; CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA QUE CON BASE EN LAS CARACTERÍSTICAS DE **LA INFORMACIÓN** SOLICITADA LA MISMA **REVISTE EL CARÁCTER DE RESERVADA.**

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

LO REFERENTE A LA ENTREGA Y RECUPERACIÓN DE 8.5 MDP. A EDGAR TORRES BALTAZAR (MOVIMIENTO DE ALTERNATIVA SOCIAL M.A.S.) A TRAVÉS DE BILLETES DE DEPÓSITOS, POR PARTE DEL INVI EN 2017, RELACIONADO CON EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE ORIENTE 107 NÚMERO 3370 (ANTES 370), COLONIA BONDOJITO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PRESENTA EL CASO Y RESGUARDA LA INFORMACIÓN:

COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONTENCIOSOS, DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

3 AÑOS Y EN SU CASO AMPLIACIÓN DE TÉRMINO HASTA POR 2 AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

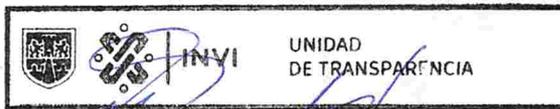
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBARON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, POR UNANIMIDAD, FIRMAN EL ACUERDO:



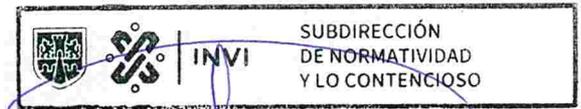
Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.



LIC. GILBERTO V. GIRÓN MÉNDEZ.
COORDINADOR DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INVI.

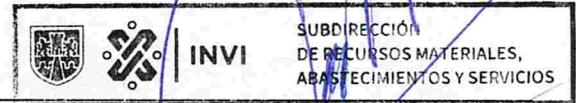


LIC. RICARDO GARCÍA XOLALPA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

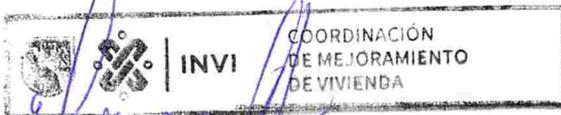


LIC. LESLY VICTORIA AGUILAR VARGAS.
SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y LO
CONTENCIOSO Y SUPLENTE POR PARTE DE
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS E INMOBILIARIOS.

LIC. MARÍA DE LOURDES ORTÍZ CABRERA.
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y
SUPLENTE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE
PROGRAMAS DE VIVIENDA.



LIC. OMAR MÉNDEZ GABINO.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES,
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS Y
SUPLENTE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS.

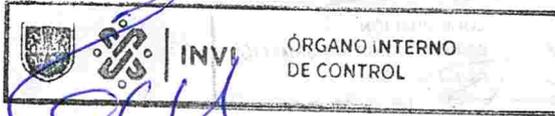


LIC. ELEONORA CONTRERAS VILLASEÑOR.
COORDINADORA DE MEJORAMIENTO DE
VIVIENDA Y SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE OPERACIÓN.

C. JUAN MANUEL RUBALCAVA ENRIQUEZ
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A".
Y SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE CIERRE
DE FONDOS.



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.
ACUERDO CTINVI-1-EXT-003/2021.



LIC. FERNANDO VILLARREAL SANCHEZ.
VOCAL DEL COMITÉ Y TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL



[Firmas manuscritas]